El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de primera instancia

Radicación No.: 66001-22-05-000-2022-00067-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Luisa Fernanda Wolff Cuartas, como representante legal de Pro-Clean S.A.S.

Accionado: Juzgado Primero Laboral Del Circuito – Pereira

Vinculados: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otros

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA / CÁLCULO DE PERIODO DE PRUEBA EN CONTRATO DE TRABAJO.**

… la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

La Carta Política colombiana de 1991, en su artículo 86, da por sentada la posibilidad excepcional de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales…

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa…

… el concepto de vía de hecho se modificó por el de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-949 de 2003…

Adicionalmente, la misma jurisprudencia constitucional fijó diferentes causales o “defectos” que deben concurrir junto con los criterios generales de procedibilidad para que resulte procedente la acción de tutela contra providencia judicial…

El defecto factico es uno de los requisitos especiales para que proceda la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Este se presenta cuando un juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el cual esta cimentada su decisión…

… la Sala concluye que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira incurre en un defecto factico por indebida valoración probatoria cuando afirma que el término inicial del contrato corresponde a 6 meses cuando en realidad se pactó por 7 meses, y a partir de aquí cae en el yerro calcular la quinta parte del período de prueba en 36 días cuando en estricto derecho son 42 días.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver la **acción de tutela** propuesta el día 28 de noviembre por la señora **Luisa Fernanda Wolff Cuartas**, como representante legal de la sociedad **Pro-Clean S.A.S**. y actuando a través de apoderado judicial en contra del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**, vinculándose a **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, Blanca Patricia Villada Rivera y Centro Comercial La Gran Esquina P.H.** Por medio de esta acción se solicita que se amparen su derecho fundamental al **debido proceso.**

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora Luisa Fernanda Wolff Cuartas, como representante legal de la sociedad Pro-Clean S.A.S y actuando a través de apoderado judicial promueve la acción de tutela en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en el proceso con Radicación No. 66001-41-05-002-2021-00299-01 Blanca Patricia Villada contra PRO-CLEAN S.A., por la violación del derecho constitucional al debido proceso, derechos fundamentales que se consideran violados por la entidad accionada. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia proferida en ese proceso.

Según el accionante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, mediante sentencia de única instancia procedió a resolver el proceso instaurado por la señora Blanca Patricia Villada Rivera en contra del Centro Comercial La Gran Esquina P.H. y la sociedad Pro – Clean S.A.S radicado 66001-41-05-002-2021-299-00 el día 19 de mayo de 2022. Dentro del proceso, el despacho judicial dejó establecido que entre la señora Villa Rivera y el centro comercial La Gran Esquina P.H., existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año escrito, en el período comprendido entre el 16 de octubre de 2018 y el 26 de febrero de 2021, y con la sociedad Pro Clean s. a. s., mediante contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2021 y el 12 de abril de 2021, fecha de finalización del período de prueba establecido en el mencionado contrato de trabajo a término fijo inferior a un año. Con todo, después de hacer el análisis del caso, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira procedió a declarar mediante sentencia de única instancia que ninguna de las pretensiones invocadas por la demandante señora Villa Rivera en contra del centro comercial La Gran Esquina P.H y la sociedad Pro – Clean S.A.S. prosperaban.

Acto seguido se concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia de fecha de 2022 MODIFICÓ la sentencia de primer grado, respecto al término inicialmente pactado por las partes contratantes en el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la demandante y Pro – Clean S.A.S.

Dentro de las consideraciones que fueron esgrimidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dijo que entre la señora Blanca Patricia Villada Rivera y la sociedad Pro – Clean S.A.S. existió un contrato de trabajo ESCRITO a término fijo inferior a un año, así:

*“Aunado a ello, según contrato de trabajo suscrito entre PRO-CLEAN S.A.S. como empleadora y la señora BLANCA PATRICIA VILLADA RIVERA, como trabajadora, se evidencia que el mismo, se dio bajo la modalidad a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el 1 de marzo de 2021 y fecha de terminación el 30 de septiembre de la misma anualidad [pág. 11 a 13 del archivo 09 y, pág. 16 a 18 del archivo 20].”*

En la sentencia proferida por el juzgado accionado, el despacho argumenta que la sexta cláusula del contrato de trabajo contiene la determinación del término pactado por las partes:

*“Es así que, en el referido contrato, se estipuló en la cláusula quinta el período de prueba, el cual, según se indica “no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado, sin que pueda exceder de dos (2) meses”; a su turno, en la cláusula sexta, se indicó que “la duración inicial de este contrato será la señalada arriba”, esto en el encabezado del documento, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación establecida para la relación laboral, el contrato se fijó por un término de seis (6) meses.”*

Lo anterior llevó al despacho a determinar que el periodo de prueba constaba 1,18 meses lo que equivale a 36 días. Teniendo en cuenta que el periodo de prueba iniciaba el día 1 de marzo de 2021 tendría fin el día 6 de abril de 2021, por lo que para el día 12 del mismo mes y año, data en la que fue terminado el contrato de trabajo, la señora Villada Rivera ya había superado el periodo de prueba.

Dicha decisión resultó para la accionante una deducción extraña de la cláusula sexta, pues, para el accionante, el Despacho estableció un término diferente al pactado por las partes en el contrato, sin que el supuesto periodo establecido por el juzgado haya sido sustentado en normal legal alguna.

Desde la perspectiva de la accionante cuando el juzgado hace referencia a *“la duración inicial de este contrato será la señalada arriba”, esto en el encabezado del documento, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación establecida para la relación laboral, el contrato se fijó por un término de seis (6) meses”,* sin dar más explicación frente al termino que el despacho deduce de esta cláusula, lo que implica una omisión al acuerdo de voluntades realizado por las partes contratantes en relación con el termino de duración inicial del contrato suscrito.

Agrega que el acuerdo de voluntades de las partes contratantes en el contrato de trabajo debe constar siempre por escrito y el mismo no puede ser deducido a través de una interpretación, ya que la norma lo que exige es que ese periodo inicialmente pactado por las partes conste por escrito.

Por este sendero, considera el accionante que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales tuvo su fundamento legal en el contrato ESCRITO a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes de este proceso y que reposa dentro del expediente, en el cual se encuentra determinado la fecha de inicio y de terminación acordada por las partes contratantes. Por el contrario, reitera, que la decisión adoptada por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, al desatar el grado de jurisdicción de consulta viola la constitución y la ley colombiana por lo expresado anteriormente.

El accionante solicita que se ampare el derecho al debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa dentro del referido proceso ordinario laboral de única instancia.

1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El despacho accionado dentro del término conferido se pronunció en los siguientes términos:

Indicó el Despacho que observó que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Pro-Clean S.A.S., pretendía cambiar el sentido del fallo proferido del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó y revocó parcialmente la sentencia adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y, en su lugar, se condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto en favor de la señora BLANCA PATRICIA VILLADA RIVERA.

Agregó que la sentencia dictada por ese Despacho no ofrece confusión alguna que permita la viabilidad de la aclaración de esta, toda vez que, el fallo es claro en señalar las razones por las cuales se adoptó. Explica que el propósito de la aclaración de providencias judiciales no es otro que brindar las explicaciones pertinentes sobre las decisiones que se hayan tomado en las mismas, sin que ello influya en la resolución adoptada para el caso concreto, pues con tal solicitud no es posible renovar la discusión sobre cuestionas que ya fueron resueltas en el fallo.

Además, no se advierte que la negativa a la aclaración de la sentencia solicitada, vulnere alguno de los derechos de la parte accionante y mucho menos el debido proceso, como surge con toda claridad en la consulta del expediente.

En estas condiciones, considera que la acción de tutela es improcedente, pues sabido es que contra las actuaciones judiciales no procede esta clase de acciones, a excepción de que se incurra en una vía de hecho, la cual no se configura en este caso.

Los vinculados dentro del término conferido se pronunciaron en los siguientes términos:

El Centro Comercial La Gran Esquina P.H, indicó que en el Proceso quedó demostrado que la Señora BLANCA PATRICIA VILLADA RIVERA, tenía una relación laboral directa con la Empresa PROCLEAN S.A.S. y por ende las reclamaciones que alegó la Señora no eran de obligación del CENTRO COMERCIAL LA GRAN ESQUINA pues no era su empleador. Agregó que siempre cumple con sus obligaciones laborales de quienes están directamente a su cargo, y respeta la normatividad laboral y los derechos de sus trabajadores.

Narró que en su oportunidad presentó los alegatos de su defensa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira a quien correspondió el conocimiento del caso en grado jurisdiccional de Consulta, reiterando la postura frente a la inexistencia de una relación laboral con la Señora BLANCA PATRICIA VILLADA RIVERA.

Con relación a la demanda de tutela, considera que la Sentencia de Única Instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, realizó un análisis muy juicioso del Contrato Laboral Existente entre la Señora BLANCA PATRICIA VILLADA RIVERA y la Empresa PROCLEAN S.A.S. y analizó las pruebas allegadas, razón por la cual considera que la decisión se ajustó a Derecho. No opina lo mismo de la decisión de segunda instancia, la cual modificó el sentido de la Sentencia de primer grado, desde otra interpretación laboral, que a su parecer no es correcta porque desvirtúa el acervo probatorio existente desde el inicio del proceso y deja ver una inseguridad jurídica y una vulneración al debido proceso.

Los demás vinculados guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribual es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar si el Juzgado primero Laboral del Circuito de Pereira incurrió en un defecto fáctico en la valoración probatoria que hizo sobre el contrato de trabajo celebrado entre la señora Blanca Patricia Villada Rivera (como trabajadora) y la Sociedad Pro – Clean S.A. (como empleadora).

* 1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la señora Luisa Fernanda Wolff Cuartas como representante de Pro – Clean S.A. titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien a través de su representante legal ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, entidad de carácter público, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho al debido proceso. La vinculación del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, la señora Blanca Patricia Villada Rivera y Centro Comercial La Gran Esquina P.H., resulta pertinente toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la resolución del presente conflicto.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

Debido a lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que la decisión judicial cuestionada se profirió el pasado de octubre 2022, habiendo transcurrido un tiempo muy corto entre esa fecha y la interposición de la presente acción de tutela.

* + 1. **Subsidiariedad.**

Con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

En el presente caso, la providencia judicial cuestionada es de segunda instancia por lo que la accionante no tiene otro recurso judicial en contra de aquella, tornándose la acción judicial, en principio, procedente, no obstante, a continuación, analizaremos el tema en detalle.

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Carta Política colombiana de 1991, en su artículo 86, da por sentada la posibilidad excepcional de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al instaurarla como instrumento para lograr la protección de derechos constitucionales fundamentales, que al tenor establece:

*“… Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión…”*

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, la Corte como órgano de cierre, encargado de proteger la Carta Política de cualquier acción u omisión que amenace con vulnerar los preceptos que allí se consignan, a lo largo del tiempo y en abundante jurisprudencia, se ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales. Es así como, en primer lugar, surge el concepto de vía de hecho, según el cual, resulta procedente la acción de amparo cuando una providencia judicial se aleja o contradice tanto el texto superior como la normatividad vigente, acarreando consigo el quebrantamiento de ciertos derechos fundamentales.

A renglón seguido, el concepto de vía de hecho se modificó por el de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-949 de 2003, donde se estipula que:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."*

Adicionalmente, la misma jurisprudencia constitucional fijó diferentes causales o “defectos” que deben concurrir junto con los criterios generales de procedibilidad para que resulte procedente la acción de tutela contra providencia judicial, que son, entre otros:

* 1. *Defecto orgánico, que tiene ligar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
	2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.*
	3. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
	4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
	5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
	6. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimación de sus providencias.*
	7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por la Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*

Además de las causales especificas a las que en precedencia se hizo mención, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos, que fueron integrados por la Sentencia C-590 de 2005, como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuya presencia debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales (especificas) que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes: i) Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. ii) Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. v) En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Serán estos los requisitos que se han de tener en cuenta al valorar la procedibilidad de la presente acción de tutela contra providencias judiciales.

* 1. **Afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia por cuenta de un defecto factico en la valoración probatoria.**

El defecto factico es uno de los requisitos especiales para que proceda la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Este se presenta cuando un juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el cual esta cimentada su decisión debido a que dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales o denegó la práctica de alguna prueba sin justificación.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “*se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (…) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*”.

Así mismo, indicó que:

 *“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, empero esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios* ***objetivos****, no simplemente supuestos por el juez,* ***racionales****, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y****rigurosos****, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

*(…) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (…)”*

El defecto factico como causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual “*la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad **Pro-Clean S.A.S**., toda vez que presuntamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ha incurrido en defecto factico en la valoración probatoria del contrato de trabajo celebrado entre esa sociedad en calidad de empleadora y la Sra. Blanca Patricia Villada Rivera, al desatar el grado jurisdiccional de consulta.

Primeramente, se debe establecer si la actual acción de tutela cumple los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencia judicial, así:

1. La cuestión objeto de debate cumple con el requisito de “*trascendencia constitucional”*, debido que el accionante invoca como vulnerados, sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuenta de la sentencia emanada del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira.
2. *Inexistencia de otro medio de defensa judicial”,* el accionante no cuenta con otra herramienta o medio de defensa debido a que la providencia cuestionada es de segunda instancia contra la del cual no procede recurso ordinario o extraordinario alguno.
3. El caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito de *“inmediates”* teniendo en cuenta que la decisión judicial cuestionada se profirió el pasado 20 de octubre de 2022, habiendo transcurrido un tiempo muy corto entre esa fecha y la interposición de la presente acción de tutela.
4. En el presente caso no se trata de una irregularidad procesal.
5. El accionante identifica con claridad los hechos que generaron la vulneración de sus derechos constitución, y muestra de forma precisa las razones de la supuesta vulneración que los derechos fundamentales invocados.
6. La presenta acción no se presenta en contra de una sentencia de tutela, sino es una sentencia ordinaria laboral de segunda instancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala puede afirmar que se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Acto seguido pasamos al estudio de las causales específicas de procedibilidad.

En el presente caso se acusa a la sentencia cuestionada de incurrir en un DEFECTO FÁCTICO por haberse valorado indebidamente el contrato de trabajo celebrado entre la sociedad **Pro-Clean S.A.S**., en calidad de empleadora y la Sra. Blanca Patricia Villada Rivera, en calidad de trabajadora.

Recordemos que el proceso ordinario laboral que dio origen a la providencia judicial cuestionada, es el siguiente: Se trata de un proceso de única instancia con Rad. 66001-41-05- 002-2021-299-00, que lo conoció el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, instaurado por Blanca en contra de la sociedad Pro-Clean S.A.S. y el Centro Comercial La Gran Esquina P.H. Para lo que interesa a este asunto, entre las pretensiones de la demanda, se solicitó la indemnización por despido injusto en contra de la Sociedad Pro Clean. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, a pesar de que declaró la existencia del contrato laboral celebrado entre Blanca y Pro Clean absolvió a la sociedad al considerar que el despido se hizo con justa causa, por cuanto la terminación del contrato se ejecutó al terminar el período de prueba.

Como quiera que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas absolvió de todas las pretensiones a las demandadas, concedió el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, correspondiéndole conocer el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito. Al desatar el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Primero Laboral consideró que el **despido de Pro Clean fue injusto** al haberse realizado con posterioridad al período de prueba, lo que llevó a modificar la sentencia de proferida por el juzgado segundo de pequeñas causas. Fue precisamente esa modificación que hizo el juzgado primero Laboral del Circuito el que motivó la presente acción, al considerar la parte actora que la interpretación que hizo la jueza del contrato de trabajo fue errada.

Pues bien, para desatar el litigio, lo primero que hay que decir es que el contrato laboral en cuestión es a término fijo inferior a un año, por lo que vale la pena traer a colación el artículo 78 del C.S.T, parágrafo segundo que reza lo siguiente:

*“En los contratos de trabajo a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses”.*

Dentro del proceso la jueza segunda de pequeñas causas determinó que el 1 de marzo de 2021 Pro -Clean S.A. como empleadora vinculó a la señora Villada Rivera mediante contrato a término fijo previsto hasta el 30 de septiembre de 2021 y el 12 de abril de 2021 le comunicó la terminación del vínculo por no superación del periodo de prueba, terminación que consideró justa al haberse presentado dentro de los 42 días siguiente al inicio del contrato, esto es, dentro del período de prueba.

Por su parte, el juzgado primero laboral del circuito al desatar el grado jurisdiccional de consulta dijo lo siguiente:

*“Es así que, en el referido contrato, se estipuló en la cláusula quinta el período de prueba, el cual, según se indica “no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado, sin que pueda exceder de dos (2) meses”; a su turno, en la cláusula sexta, se indicó que “la duración inicial de este contrato será la señalada arriba”, esto en el encabezado del documento, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación establecida para la relación laboral, el contrato se fijó por un término de seis (6) meses.*

*Conforme a lo anterior y, según el marco legal dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, para el presente caso, dado que se trataba de un contrato a término fijo por seis (6) meses, el período de prueba debía ceñirse a la regla general establecida en el inciso segundo del artículo 78 del C.S.T., esto es, que el período de prueba no excediera la quinta parte del término del contrato, es decir que, para el caso que nos ocupa, tal período de prueba debía establecerse en 1,18 meses o lo que es igual, en 36 días.” [[1]](#footnote-1)*

Revisado el contrato de trabajo, la Sala encuentra que **el término pactado no es de 6 meses sino de 7 meses** por cuanto se estipuló como fecha de inicio e 1° de marzo de 2021 y como fecha de terminación el 30 de septiembre de ese mismo año. Así las cosas, tal como se vio en precedencia, en los contratos a término fijo inferiores a un año el periodo de prueba no puede ser superior a una quinta parte del contrato; por lo tanto, en el caso concreto cuando hablamos de un contrato con duración de 7 meses, el periodo de prueba no podrá ser superior a 1,4 meses lo que corresponde a 42 días, **plazo que se vencía el 12 de abril de 2021**.

 Lo anterior deja en evidencia que para el 12 de abril de 2021, día en cual se dio el comunicado de terminación del contrato por no haber superado el periodo de prueba, el empleador se encontraba dentro del término de periodo de prueba el cual culminaba ese día (12 de abril de 2021), es decir, que la terminación del contrato obedeció a una justa causa.

De este análisis que la Sala concluye que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira incurre en un **DEFECTO FACTICO por indebida valoración probatoria** cuando afirma que el término inicial del contrato corresponde a 6 meses cuando en realidad se pactó por 7 meses, y a partir de aquí cae en el yerro calcular la quinta parte del período de prueba en 36 días cuando en estricto derecho son 42 días.

En consecuencia, se amparará el derecho al debido proceso de la parte actora y, en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de octubre de 2022. A su vez, se le ordenará al juzgado accionado que vuelva a proferir la sentencia que corresponda en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al **debido proceso** y el **libre acceso a la administración de justicia** de la sociedad Pro – Clean S.Apor las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el fallo proferido el día 20 de octubre de 2022 por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira en el proceso ordinario con radicado No. 66001-41-05-002-2021-00299-00.

**TERCERO:** En su lugar, **ORDENAR al** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que vuelva a proferir el fallo que corresponda en el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** en caso de no ser impugnada remítase al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Pág. 11 a 13 del archivo 09 y, pág. 16 a 18 del archivo 20. [↑](#footnote-ref-1)